

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 10239 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas.*

Advertida omisión en el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 307 (suplemento), de 24 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación.

En la página 410 añadir lo siguiente: Ex 84.45.C.XII: «Máquinas especiales de cabezales múltiples para la fabricación de cápsulas para sobretaponado de botellas, a partir de lámina de aluminio o complejo de aluminio o materias plásticas». Derecho: 4,9.

Advertidos errores en el texto remitido para la corrección del Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo relativo a la página 339 debe suprimirse la referencia a la subpartida 85.15.A.III.2.bb)44.

En el párrafo relativo a la página 389 en el que se indica el derecho correspondiente a la partida Ex 84.06.D.II.b) entiéndase que es el 1, 1.

### 10240 *ORDEN de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.*

El 31 de julio de 1986 se firmó en Ginebra un nuevo Protocolo de prórroga del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles. Tomando como base este Protocolo, la Comunidad ha negociado nuevos Acuerdos bilaterales textiles con una serie de países suministradores. Todo ello ha dado lugar a que el régimen de importación textil aplicado por la Comunidad haya sufrido una serie de modificaciones que es preciso reflejar en la Orden de 24 de febrero de 1986 por la que se regula la importación de determinados productos textiles, modificada por la Orden de 25 de agosto de 1986.

Con vistas a su más clara interpretación, se ha considerado más práctico proceder a la redacción de una nueva Orden incluyendo en la misma los aspectos no modificados de las dos Ordenes antes mencionadas.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de determinar la aplicabilidad a los productos textiles a que se refiere esta Orden de los regímenes de comercio previstos por la Orden de 21 de febrero, dichos productos textiles se clasifican en categorías, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia. La denominación de dichas categorías y la correspondencia de las mismas en términos de posiciones arancelarias y estadísticas es la que figura en el anejo 1 de esta Orden, menos para los productos textiles originarios de la República Popular China cuya clasificación en categorías textiles es la que se especifica en el anejo 1 A.

Art. 2.º 1. Se aplicará el régimen de autorización administrativa previsto en el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero a las importaciones de la Península y Baleares de los productos textiles que se indican en los anejos 2 A y 2 B de la presente Orden, cuando sean originarios de los países que en cada caso se mencionan.

2. La autorización administrativa requerida para dichas importaciones estará subordinada, para las importaciones originarias de los países del anejo 2 A, a la presentación del original del documento de exportación previsto por la normativa comunitaria, de acuerdo con lo establecido por los Reglamentos 3588/1982, 3589/1982 y 2072/1984, relativos al régimen de importación de productos textiles en la CEE.

Para la importación de los productos textiles incluidos en el anejo 2 B originarios de Taiwan, también se exigirá la presentación del original del documento de exportación expedido por el Organismo competente.

3. El régimen de autorización administrativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo no será aplicable a los productos textiles de artesanía y folklore originarios de los países que se mencionan en los anejos 3 A y 3 B, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades exigidos, según los casos, por los Regla-

mentos 3587/1982, 3588/1982, 3589/1982 y 2072/1984 de la CEE. Para las importaciones de los productos originarios de la India, Pakistán y la República Popular China es preciso que el documento de importación venga acompañado del certificado de productos de artesanía o folklore establecido en los Reglamentos mencionados. Para la India los límites cuantitativos establecidos para prendas de las categorías de productos de los grupos I B, II B y III B del anejo 1 también comprenden las prendas de artesanía hechas a mano, por lo que para su importación es necesaria la presentación de documento de exportación a que hace referencia el artículo 2.º párrafo 2. No obstante, para los productos de las categorías 6, 8, 11 y 27 dicho documento será sustituido por el certificado de productos de artesanía o folklore más arriba señalado.

Art. 3.º Se aplicará el régimen de vigilancia estadística previsto en el artículo 4.º de la orden de 21 de febrero de 1986 a las importaciones en la Península y Baleares de los productos textiles del anejo 1, originarios de los países mencionados en los anejos 4 A y 4 B, salvo en los casos en que resulta aplicable a los mismos el régimen de autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Art. 4.º 1. La importación en la Península e Islas Baleares de los productos textiles que se mencionan en el anejo 5, originario de los países que en cada caso se indican, quedará sujeta al régimen de vigilancia estadística previa previsto en el artículo 4.º de la orden de 21 de febrero de 1986.

2. Para los productos de las categorías 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20, 39, 56, 73, 83 y de la posición Nimese 58.04.69, originario de Turquía, así como para los de las categorías 1, 2, 4 y 20 originarios de Egipto, la aceptación a trámite de la notificación previa de importación a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior, requerirá que dicha notificación se acompañe del documento de exportación previsto por los Reglamentos (CEE) de la Comisión números 3652/1985, 1769/1986 y 1971/1986.

Art. 5.º 1. Para la importación de los productos textiles a lo que se refiere esta Orden se utilizarán los formularios establecido en la Orden de 21 de febrero de 1986, con las adiciones siguiente en cuanto a los datos que deben figurar en los mismos:

a) Categoría textil del producto a importar y unidad en que se contabiliza, de acuerdo con la normativa comunitaria.

b) Además, en el caso de autorización administrativa de importación, el número y fecha del documento de exportación pertinente cuando proceda la presentación del mismo.

c) Cuando se trate de un producto textil de artesanía o folklore hay que hacer mención de esta particularidad.

2. Los datos de los apartados b) y c), así como la indicación de la categoría, se incluirán en la casilla «Descripción detallada de la mercancía» del impreso que corresponda; los relativos a la unidad de medida, en la casilla de este mismo título.

Art. 6.º 1. La Orden de 21 de febrero de 1986, sobre regímenes de comercio para la importación de mercancías, será de aplicación a las importaciones reguladas en los artículos anteriores en todos los aspectos no cubiertos específicamente por los mismos. De conformidad con lo dispuesto en el Acta de Adhesión será también de aplicación, en relación con dichas importaciones, lo prescrito, según los casos, por los Reglamentos 2819/1979, 3587/1982, 3588/1982, 3589/1982 y 2072/1984 de la CEE.

2. Las referencias hechas en esta Orden a los Reglamentos antes citados debe entenderse que incluyen también las sucesivas prórrogas y modificaciones de los mismos. Las disposiciones en cuestión, hasta el 24 de febrero de 1986, son las que se relacionan en el anejo 6 de la presente Orden.

Art. 7.º Quedan derogadas la Orden de 24 de febrero de 1986 por la que se regula la importación de determinados productos textiles y la Orden de 25 de agosto de 1986 que la modifica.

Art. 8.º Se faculta al Secretario de Estado de Comercio para modificar la presente Orden cuando sea como consecuencia de cumplimiento de normas y reglamentos comunitarios directamente aplicables.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efecto a partir de la fecha en que sean aplicables los Reglamentos Comunitarios que modifiquen el régimen de importación de productos textiles en la Comunidad.

Madrid, 4 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.